



Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Daniela Andrea Toro Sierra
Accionado	Asmet Salud EPS
Radicación	18-029-40-89-001-2024-00021-00
Sentencia	No.05

Albania, Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

#### **ASUNTO A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

#### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN**

Daniela Andrea Toro Sierra, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la Seguridad Social y dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Fue diagnosticada con "Epilepsia tipo no especificada". Por ese diagnóstico, su médico tratante le ordenó un medicamento denominado Oxcarbazepina en Tableta de 600 mg, en una cantidad de 180 pastillas, para tomar dos por día.

Asegura que, desde el mes de agosto del 2023, Asmet Salud EPS no le ha vuelto a realizar la entrega de este medicamento, lo que le ha puesto en la penosa obligación de pedir dinero a los ciudadanos, para poder comprar el medicamento.

El día 12 de febrero de 2024 acudió nuevamente a Asmet Salud EPS para que le hicieran entrega del medicamento, pero le dijeron que no lo había y hasta la fecha no ha obtenido respuesta como tampoco se los han entregado.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, a la dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por la negativa de Asmet Salud EPS en la entrega de los medicamentos. En consecuencia, que se ordene a la accionada EPS la entrega del medicamento denominado Oxcarbazepina tabletas de 600 mg en una cantidad de 180 pastas ordenadas por el médico tratante. Así como que este medicamento le sea entregado en su domicilio en el municipio de Albania, Caquetá y disponer que lo sucesivo se le siga suministrando el medicamento por parte de la EPS.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído calendado del 12 de febrero de 2024 se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet salud EPS y se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, quienes fueron enteradas del inicio de la acción constitucional a fin de qué ejercieran su derecho de contradicción y de defensa y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Dentro del mismo, se ordenó citar a la señora Daniela Andrea Toro Sierra para que compareciera las instalaciones de este juzgado el día miércoles 14 de febrero de 2024 a las 10:00 am, para llevar a cabo ampliación y precisión de los hechos expuestos en la demanda. La accionante no compareció a la citación anterior, tal como se advierte en la constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2024, y se dispuso reprogramar la citación para las 05:00 pm del mismo día, notificándose vía telefónica a la actora.

En la fecha y hora, se llevó a cabo diligencia de ampliación de los hechos relacionados en la demanda, en la que, bajo juramento, la señora Daniela Andrea Toro Sierra explicó las



consecuencias de no tomar el medicamento, el trámite que realizaba para solicitar su entrega y cómo se le ordenaba, y por último, que acciones adelantó para no suspender su uso durante el tiempo en que Asmet Salud EPS dejó de entregarle el medicamento.

En la contestación de la demanda de amparo, Asmet Salud EPS solicitó la vinculación de la Unión Temporal S&M, farmacia con la que existe contrato para la entrega de medicamentos. Se accedió a esa solicitud mediante proveído del 20 de febrero de 2024, porque podría resultar afectada con la decisión de instancia en razón a que de acuerdo con la documental adjunta con la demanda, al parecer estaba autorizada la entrega del medicamento, pero esa farmacia lo hizo parcialmente. La anterior decisión se notificó de manera virtual a la dirección electrónica [-regionalcaqueta@utsym.com.co-](mailto:regionalcaqueta@utsym.com.co) y entregado de manera presencial en la sede de la Drogería ubicada en el municipio de Albania, Caquetá.

### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA Y VINCULADA**

#### **1.-Asmet Salud EPS**

Notificada de la admisión de la presente acción, la accionada contestó la demanda extemporáneamente a través de su agente interventor administrativo.

Manifiesta que, la usuaria Daniela Andrea Toro Sierra se encuentran en estado activo respecto de su vinculación en el sistema general de Seguridad Social a través del régimen subsidiado, operado por la EPS en la jurisdicción de Florencia, Caquetá.

De las pretensiones elevadas por la accionante, informa que Asmet Salud está imposibilitado para dar cumplimiento en asuntos que no son propios de sus funciones, como la entrega de medicamentos, pero está adelantando las gestiones ante la red de prestadores a fin de poder garantizar a la usuaria las atenciones en salud requeridas, de las que adjunta una captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la unión temporal S&M en la que le exige la entrega del medicamento a la afiliada.

Explica que dentro de las funciones propias de las EPS están las de organizar y garantizar directamente la prestación del plan de salud obligatorio y las de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad; al igual que son responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

También expone que las funciones de las IPS (que son los hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios etc.,) son las que prestan el servicio de salud, pueden ser públicas o privadas, clasificadas por niveles de complejidad y atención, por el tipo de servicios, por su capacidad, instalación, tecnología, personal, según los procedimientos o intervenciones que realice.

Precisa que los trámites de autorizaciones de servicios se realizan a través de los sistemas de atención dispuestos por las oficinas de la EPS y le corresponde a cada afiliado allegar la documentación pertinente para el direccionamiento a la IPS que le prestará el servicio.

Aclara que la EPS le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan obligatorio de salud a la señora Daniela Andrea Toro Sierra, y que conforme a la entrega del medicamento "Oxcarbazepina tableta de 600 mg", por medio de correo electrónico exhortó a la farmacia unión temporal S&M, para su entrega.

Manifiesta que no se evidencia que las pretensiones de la accionante estén siendo transgredidas por parte de la EPS Asmet Salud, pues se le viene garantizando todos los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante, por lo que solicita no se tutelen los derechos fundamentales de la señora Daniela Andrea Toro Sierra con fundamento en la jurisprudencia constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela sobre hechos futuros e inciertos, de la que cita la sentencia T-652 de 2012.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**DANIELA ANDREA TORO SIERRA**  
**ASMET SALUD EPS**  
**18-029-40-89-001-2024-00021-00**



Frente a la solicitud del suministro de tratamiento integral, informa que a la usuaria Daniela Andrea Toro Sierra se le ha venido brindando todos los servicios de salud sin ninguna restricción, y que ha sido ordenado por sus médicos tratantes, por lo cual, como no existen servicios pendientes para tramitar, debe ser desestimada tal solicitud. Transcribe apartes de las sentencias T-502 de 2006; T-647 de 2003 y T-092 del 2018.

Por lo anterior, solicita al Despacho (i) desvincular a Asmet Salud EPS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud de que no sea vulnerados los derechos fundamentales de la accionante; (ii) no tutelar la presente acción de tutela en virtud de los argumentos esbozados en el presente escrito, demostrando que se ha hecho el mayor esfuerzo para brindar el mejor servicio y (iii) vincular a la Unión Temporal S&M, por ser el prestador designado para la entrega de medicamentos.

## **2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-**

Notificada de la admisión de la presente acción, la vinculada contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Informó que dicha entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector Salud -FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, empezó a operar el día 1 de agosto de 2017. Y a partir de la entrada en operación, afirma, quedó suprimido el FOSYGA, y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social -DAFPS-.

En cuanto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, afirma que en lo relacionado con el derecho a la salud, este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, y en desarrollo de ese mandato constitucional, se expidió la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud, cuyo objeto es "*garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*" y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población. Precisa que en su artículo 8º trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

En lo que respecta a la vida digna/dignidad humana, afirma que la Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones y éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 11º.

Luego de referirse a pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, transcribir los artículos 178 y 179 de la ley 100 de 1993 sobre las funciones de las EPS, señala que, frente al aseguramiento en salud de sus afiliados, la ley 1122 de 2007 en su artículo 14 estipula que "*Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud (...)*", estando obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud, en concordancia con el Decreto 780 de 2016.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**DANIELA ANDREA TORO SIERRA**  
**ASMET SALUD EPS**  
**18-029-40-89-001-2024-00021-00**



Más adelante, explica los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud de unidad de (i) pago por capitación – UPC, (ii) presupuestos máximos y (iii) servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

Expone de acuerdo con la normativa referida que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Señala que se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados -conocida como la extinta facultad de recobro-, pero que la Resolución 094 de 2020 establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, los cuales se deben interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren *ex ante* a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral y garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país y que no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, considera que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la UPC. Lo que significa que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC, con el propósito de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, el parágrafo 6º del artículo 5.4 de la resolución 205 de 2020 establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Por tales motivos, la vinculada solicita (i) negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, ya que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, desvincularla del presente trámite constitucional, y (ii) negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

### 3.- UNIÓN TEMPORAL S&M

Permaneció silente.

### PRUEBAS

#### 1.- Las allegadas con la demanda.

- Formato pendientes medicamentos e insumos No.1361 a nombre de Daniela Andrea Toro expedido por la unión temporal S&M, en el cual indica el nombre del

ACCIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

TUTELA  
DANIELA ANDREA TORO SIERRA  
ASMET SALUD EPS  
18-029-40-89-001-2024-00021-00



medicamento, la cantidad formulada y la cantidad pendiente, igual a 60 ambos campos.

- Formato de fórmula médica extramural-historia clínica externa de fecha de ingreso 15 de enero de 2024, de la ESE Rafael Tovar Poveda IPS Albania, en donde le ordenan el medicamento Oxcarbazepina en tableta y en concentración de 600 mg, en cantidad total de 180 pastas.

## 2.- Las aportadas por Asmet Salud EPS

- Poder otorgado a la doctora Dora Victoria Calambas Cuéllar.
- Oficio de fecha 17 de mayo de 2023, donde informa su dirección electrónica para notificaciones judiciales.
- Pantallazo del correo enviado por la doctora Victoria Calambas Cuéllar por parte de Asmet salud EPS, para los trabajadores de la unión temporal S&M, respecto de la entrega del medicamento "Oxcarbazepina tableta de 600 MG cantidad 180" a la afiliada Daniela Toro Sierra.
- Certificación laboral donde consta que, Carolina Acevedo ya no hace parte de la EPS Asmet Salud.
- Certificado de existencia y representación legal de la EPS Asmet Salud expedido por la cámara de Comercio del Cauca, de fecha 27 de noviembre de 2023.
- Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para Asmet Salud EPS.
- Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, por el cual se acepta una renuncia y se designa un agente interventor.
- Certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio del Cauca de fecha 14 de julio de 2023.

## 3.-Las aportadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-

- Poder especial otorgado al doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ
- Copia de la ley 1753 de 2015
- Copia Decreto No.1429 de 2016
- Copia del Decreto No. 2222 de 2018
- Copia de la Resolución No.009 de 2019
- Copia del acta de posesión No.001 del 14 de enero de 2019

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

### 2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida de la señora Daniela Andrea Toro Sierra, cuando la accionada Asmet Salud EPS no ha hecho entrega del medicamento Oxcarbazepina en tableta de 600mg en una cantidad de 180 pastillas, ordenado por su médico tratante.

### 3.-La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o

ACCIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

TUTELA  
DANIELA ANDREA TORO SIERRA  
ASMET SALUD EPS  
18-029-40-89-001-2024-00021-00



de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiariedad y residualidad del mecanismo de amparo.

#### 4.- La salud como Derecho fundamental

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>1</sup>. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta"*.

#### 5. La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup> y dispuso que *"el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia"*.

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Luego, en posterior decisión señaló que la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>3</sup> que produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario.

#### 6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, la señora Daniela Andrea Toro Sierra instauró acción de tutela contra Asmet Salud EPS, en razón a que, desde el mes de agosto de 2023, la entidad

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

<sup>2</sup> Numeral 9º del artículo 153

<sup>3</sup> Sentencia T-320 de 2013

ACCIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

TUTELA  
DANIELA ANDREA TORO SIERRA  
ASMET SALUD EPS  
18-029-40-89-001-2024-00021-00



accionada no le entrega el medicamento Oxcarbazepina tableta de 600 mg en una cantidad de 180 pastas, ordenado por el médico tratante.

Por el otro extremo, Asmet Salud E.P.S., indicó que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento en asuntos que no son propios de sus funciones, que para el caso, lo es la entrega de medicamentos, pero está adelantando las gestiones ante la Unión Temporal S&M, que hace parte de su red de prestadores, a la que le exigió la entrega del medicamento a la afiliada para garantizar a la usuaria las atenciones en salud requeridas.

Por su parte, la ADRES señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

Y la vinculada Unión Temporal S&M se abstuvo de pronunciarse.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente, la señora Daniela Andrea Toro Sierra, quien cuenta con 27 años de edad, residente en zona rural del municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S.<sup>4</sup>, ha sido diagnosticada con "Epilepsia tipo no especificado".<sup>5</sup>

Por la patología que presenta, el día 15 de enero de 2024, su médico tratante le ordenó el medicamento Oxcarbazepina tabletas de 600 mg en una cantidad de 180 pastas, medicamento que, de acuerdo con la dosis determinada, debe tomar una unidad cada 12 horas vía oral por noventa (90) días.<sup>6</sup>

Con la demanda se adjuntó copia de la "FORMULA MEDICA INTRAMURAL - HISTORIA CLINICA EXTERNA" del 15 de enero de 2024 emitida por el médico Juan Camilo Barragán Pardo en la que prescribe el medicamento en la presentación y dosis referida anteriormente. También se allegó el formato "PENDIENTES MEDICAMENTOS E INSUMOS" No. 1361 de fecha 15 de enero de 2024 en la que se consignó que el medicamento Oxcarbazepina 600 mg en cantidad formulada de 60, fue despachada la cantidad de cero (0), quedando pendiente 60.

De la documental referida se advierte, en primer lugar, que la cantidad del medicamento ordenada por el galeno es de 180 pastas, que es la que se debe entregar a la accionante, y no de 60 pastas como se consignó en el formato "PENDIENTES MEDICAMENTOS E INSUMOS" No. 1361 de fecha 15 de enero de 2024, lo que evidencia una incorrecta intención de entrega de los medicamentos que el médico ha ordenado para el tratamiento de su enfermedad que hará que no lo reciba bajo condiciones de continuidad.

Ahora, y más censurable aun, la actora manifiesta que, desde el mes de agosto de 2023, la EPS no se los entrega y el 12 de febrero de 2024 se dirigió a Asmet Salud EPS en el municipio de Albania, para que le hicieran la entrega del medicamento, pero allá le manifiestan que no lo había, y a la fecha de presentación de la demanda, no ha obtenido respuesta.

Ante la escueta información consignada en la demanda y de la revisión de la documental adjunta, se determinó necesario escuchar a la accionante para la ampliación de los hechos, lo que ocurrió el 14 del presente mes y año, en la que la accionante indicó en respuesta al interrogante de la mora en la entrega del medicamento que "no, porque en enero de 2024 volví a entregar la orden y no tienen contrato con farmacias que la tengan y no hay quien envíe ni nada", argumentando también que, ha ido a la EPS y a la farmacia de Albania y lo único que hacen es revisar si está el medicamento o si ha llegado y nada tampoco."

De lo anteriormente visto, como de la posición de la vinculada Unión Temporal S&M dentro del presente trámite constitucional hasta la fecha de esta decisión, se deduce que el medicamento aun no ha sido entregado a la accionante por obstáculos administrativos para la adquisición del medicamento que la paciente no tiene que soportar.

<sup>4</sup>Véase folio 3 numeral primero del archivo "09.ContestacionAccionado" del expediente digital

<sup>5</sup>Véase folio 7 del archivo "02.EscritoTutelaAnexos" del expediente digital, "diagnóstico"

<sup>6</sup>Véase formula medica extramural a folio 7 del archivo "02.EscritoTutelaAnexos" del expediente digital



6.3.- Con el material probatorio allegado al expediente, no existe discusión frente a que la señora Daniela Andrea Toro requiere que el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante sea hecho de manera continua y oportuna para prevenir que se vea afectada su calidad de vida y evitar un perjuicio irremediable frente a los peligros que corre cuando se presentan cuadros de crisis que hizo alusión en la audiencia de ampliación de los hechos (*los ataques que me dan son muy fuertes, duros, me golpeo, me rajo la cabeza, me raspo, tengo cicatrices, me he mordido la lengua, he tratado de comerme la lengua*)<sup>7</sup>, pues debe tomarse una pasta en la mañana y otra en la noche, es decir, dos por día, porque de no hacerlo, pueden presentarse las convulsiones propias de su enfermedad. Así se advierte en la misma fórmula médica en el que el médico tratante Juan Camilo Barragán Pardo, dejó consignado en el recuadro denominado "DOSIS": *tomar 1 UND de OXCARBAZEPINA (600mg) cada 12 horas vía ORAL durante 90 días.*

6.4.- Ha afirmado Asmet Salud que la entrega de medicamentos no hace parte de sus funciones y por ello se encuentra imposibilitada para hacer la entrega de ellos a los pacientes.

Al respecto, considera esta judicatura que no es de recibo la excusación según la cual la responsabilidad de la entrega del medicamento no recae en la EPS sino en la IPS, pues de aceptarse tal afirmación, tendríamos que los médicos o las IPS con las que ella contrata, son actores aislados del sistema sobre el cual las EPS no ejercen ningún control. Recuérdese lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2013, en cuanto a que, si las IPS hacen parte de su red de contratación, es obligación de las EPS acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de sus afiliados.

En efecto, indica el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 que les corresponde a las entidades promotoras de salud -EPS-, entre otras cosas, *"establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud"*. Es decir, si tienen la obligación de vigilar las IPS que contraten en su red, para corroborar que la atención en salud sea efectivamente ofrecida a sus afiliados.

Las EPS debe garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, adoptando medidas especiales, cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, pues de los medicamentos depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y **a la integridad física**, pues como ocurre en el presente caso, al presentar esas convulsiones repentinamente, puede generar lesiones físicas, que pueden derivar en la muerte de la paciente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-012 del 2020 indicó: *"El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y **no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir**. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, esta judicatura advierte una actitud indiferente y negligente por parte de Asmet Salud E.P.S. que vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora Daniela Andrea Toro Sierra, en razón a que no da solución al problema expuesto por ella para que pueda acceder oportunamente al medicamento que requiere de acuerdo a la patología que padece, que como se sabe, la epilepsia es *un trastorno cerebral en el cual una persona*

<sup>7</sup>Véase archivo "08.DeclaracionAccionante" del expediente digital



tiene convulsiones repetidas durante un tiempo. Las convulsiones son episodios de actividad descontrolada y anormal de las neuronas que puede causar cambios en la atención o el comportamiento como movimientos corporales.<sup>8</sup>, y si no es suministrado ininterrumpidamente los medicamentos sobrevenirán situaciones que pongan en peligro su vida.

6.6.- De manera que, establecida la necesidad de la paciente en recibir el medicamento que, a juicio del médico general, es necesario para su tratamiento que debe recibir su orden médica cada tres meses, no resulta razonable que la actora cargue con las consecuencias adversas derivadas de la incuria de la EPS accionada para entregarlo oportunamente, máxime cuando se advierte que tal actitud negligente de Asmet Salud EPS es recurrente, como quiera que desde el mes de agosto del año 2023, afirma la accionante, no le ha sido suministrado el medicamento ordenado, debiendo recurrir a colaboración de terceros, que al no ser tendida más su ayuda, se ha visto forzada a acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales por no encontrar ya otra solución para poder conseguirlo y seguir con su tratamiento con normalidad.

6.7.- De otra parte, la eventual ausencia de un centro de distribución de medicinas en el lugar de residencia de la accionante implica una barrera administrativa que impide el acceso oportuno y eficiente de la usuaria a los medicamentos necesarios para atender el tratamiento ordenado por su médico<sup>9</sup>, pero para el caso que nos ocupa, si existe en el municipio de Albania Caquetá, un droguería que pertenece a la EPS Asmet Salud y que es operada por la Unión Temporal S&M para la entrega de medicamentos, razón por la cual, se exhorte al Representante Legal de Asmet Salud EPS, que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega **efectiva y oportuna** de los medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad de epilepsia que padece la actora en el lugar de su domicilio.

6.8.- Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor de la señora Daniela Andrea Toro Sierra, el derecho fundamental a la salud y ordenará a la accionada Asmet Salud EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar a la accionante en el municipio de su domicilio, el medicamento Oxcarbazepina tabletas de 600 mg en una cantidad de 180 pastas, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Epilepsia tipo no especificado.

## **DECISION**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora Daniela Andrea Toro Sierra, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar a la señora DANIELA ANDREA TORO SIERRA en el municipio de su domicilio, el medicamento OXCARBAZEPINA tabletas de 600 mg en una cantidad de 180 pastas, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Epilepsia tipo no especificado y EN LO SUCESIVO, se exhorte a ASMET SALUD EPS, para que la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, se haga de manera efectiva y oportuna para el tratamiento de su patología.

<sup>8</sup><https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000694.htm>

<sup>9</sup>Sentencia T-243 de 2016



**TERCERO.**-Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en virtud del artículo 31º *ídem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14ccbd74c9891c91020d4bb053fe3361f2753a08c03c3fb2844c01b26b4655**

Documento generado en 26/02/2024 09:57:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**